



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 6 de Febrero del 2001 -- N° 260

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 0.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		015-2001-TP	Confírmase la resolución expedida por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha con la que niega el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Iván Montesinos Montesinos 20
RESOLUCIONES:		017-2001-TP	Inadmítase la acción planteada por improcedente 22
006-2001-TP		018-2001-TP	Deséchase la demanda de inconstitucionalidad por improcedente 23
Declárase la inconstitucionalidad de la resolución de 5 de abril de 1994, con la que el Director Ejecutivo del ex-Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, hoy INDA, adjudicó a favor de Luz Aurora Fajardo un lote de terreno, ubicado en la parroquia Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar, declaratoria que conlleva la revocatoria del acto 1			
007-2001-TC			
Deséchase por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los señores Pedro de la Cruz y Marco Murillo, tendiente a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y por consiguiente suspéndense sus efectos 3			
008-2001-TP			
Inadmítase el amparo constitucional propuesto por el doctor René Marcelo Larco Daza 9			
012-2001-TP			
Deséchanse por improcedentes las demandas de inconstitucionalidad planteadas contra el convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos 10			
	Págs.		

Nro. 006-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 734-99-AA

ANTECEDENTES: Los cónyuges Juan Custodio Zumba y María Culquicóndor comparecen ante el Presidente del Tribunal Constitucional manifestando que el Director Ejecutivo del que fuera Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, mediante providencia de abril 5 de 1994, adjudica a Luz Aurora Fajardo un lote de terreno sin número, superficie de 1.58 hectáreas, ubicado en Sumbahuayco, parroquia de Javier Loyola, cantón Azogues, provincia del Cañar, bajo la afirmación que es baldío por

disposición de la Ley.

Sostienen que el acto administrativo es inconstitucional porque el terreno materia de la adjudicación perteneció en propiedad a Francisco Matute, a cuyo fallecimiento quedaron como herederos sus hijos Hipólito, María Lucrecia y María Leonor Matute Flores. Hipólito contrajo matrimonio con Luz Aurora Fajardo Fajardo. María Lucrecia y María Leonor celebraron escritura pública de compra-venta a favor de los comparecientes, mientras que Hipólito Matute y su cónyuge Luz Aurora Fajardo, pretendiendo adueñarse del lote de terreno referido han iniciado un juicio pidiendo se les declare dueños por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, bajo la afirmación de que habían mantenido más de treinta años de posesión del terreno con ánimo de señores y dueños, juicio en el que se les hizo extensivo a los promitentes compradores. En sentencia de primera y segunda instancias, luego de reconocer que el terreno perteneció a Francisco Matute y a sus tres herederos, rechazaron las demandas de prescripción. Agregan que el acto administrativo de adjudicación otorgado por el Director Ejecutivo del IERAC se produjo en una época en que entre Luz Aurora Fajardo y los comparecientes se encontraban ventilando el juicio de prescripción adquisitiva, habiéndose producido una grave interferencia del Director Ejecutivo del IERAC en las atribuciones propias de la Función Judicial y han transgredido las normas que consignan los artículos 30 y 199 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Desarrollo Agrario.

El Defensor del Pueblo emite informe favorable para que el Tribunal Constitucional tramite la demanda de inconstitucionalidad planteada por Juan Custodio Zumba y María Culquicóndor.

El ingeniero Jorge Víctor Cevallos, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, contesta la demanda con la que se le corrió traslado.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existe inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, los cónyuges Hipólito Matute Flores y Luz Aurora Fajardo Fajardo, el 13 de abril de 1989, presentan ante el Juez de lo Civil una demanda en contra de Leonor y Lucrecia Matute Flores como vendedores y en contra de Juan Custodio Zumba Torres Córdor como compradores, alegando prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno;

Que, subordinada a sorteo la demanda mencionada, su conocimiento le correspondió al Juez Primero de lo Civil de Azogues, cuyo titular, luego del trámite respectivo, en la sentencia expedida el 16 de agosto de 1991, declara sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Hipólito Matute Flores y Luz Aurora Fajardo en contra de Leonor y Lucrecia Matute Flores y de Juan Custodio Zumba Torres y Manuela Culquicóndor;

Que, la Corte Superior de Azogues, mediante sentencia expedida el 5 de julio de 1994, confirma íntegramente la sentencia llegada en grado en cuanto declara sin lugar la acción planteada tendiente a que se declare la prescripción adquisitiva del bien individualizado en la demanda;

Que, por su parte el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, con la providencia expedida el 5 de abril de 1994 adjudica, sin hipoteca, a Luz Aurora Fajardo, el lote de terreno que es materia de la demanda presentada en este Tribunal;

Que, en el orden cronológico en el que se han desenvuelto las circunstancias consignadas en las consideraciones precedentes se demuestra a las claras que el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización interfirió en el asunto propio de la Función Judicial, pues, mientras se encontraba en trámite el juicio planteado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la Función Judicial de Azogues, en el que era actora Luz Aurora Fajardo, el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, Autoridad Administrativa, adjudicaba a favor de Luz Aurora Fajardo el mismo lote de terreno del que había solicitado se declare la prescripción extraordinaria de dominio. Son en consecuencia, manifiestas las violaciones de los artículos 30, 119 y 199 inciso primero de la Constitución Política de la República; y,

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de la resolución de 5 de abril de 1994, expedida a las 12h00, con la que el Director Ejecutivo del que fuera Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, hoy INDA, adjudicó a favor de Luz Aurora Fajardo el lote de terreno sin número de 1.58 hectáreas de superficie, ubicado en el sector Sumbahuayco, Parroquia Javier Loyola, Cantón Azogues, Provincia del Cañar; declaratoria que conlleva la revocatoria del acto.
- 2.- Dejar a salvo del derecho de las partes.
- 3.- Promulgar esta Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Luis Chacón, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado y tres votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos, Carlos Helou y René de la Torre Alcívar y sin contar con la presencia del doctor Guillermo Castro, en sesión de tres de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS, CARLOS HELOU Y RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 734-99-AA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, del estudio del texto del escrito inicial se concluye que los actores no han determinado la norma constitucional que se habría inobservado en la expedición del acto administrativo emanado del que fuera Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, lo cual impide el análisis de la inconstitucionalidad demandada.

Que, del análisis del expediente se concluye, además, que el objeto de la presente acción fue litigado ante los jueces competentes.

En consecuencia se debería: desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada, promulgar esta Resolución en el Registro Oficial y notificar a las partes.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 007-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 021-2000-TC**

ANTECEDENTES: Los señores Pedro de la Cruz y Marco Murillo como Procuradores Comunes de más de mil ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Constitución Política de la República y artículos 12 y 18 de la Ley del Control Constitucional, demandan la Inconstitucionalidad de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 34 de lunes 13 de marzo del 2000, en razón a que dicha ley adolece de vicios de inconstitucionalidad. El artículo 264 de la Constitución Política de la República prescribe que la unidad monetaria del Ecuador es el sucre y que tiene poder liberatorio ilimitado, que por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, el sucre ha dejado de ser la unidad monetaria del país, al reformarse los cinco primeros artículos de la Ley de Régimen Monetario y del Banco del Estado. Que según la reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, constante en el artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero público o privado, se deben estipular

obligatoriamente en dólares de los Estados Unidos y no en sucres y las obligaciones con personas naturales y/o jurídicas o instituciones que no sean del sistema financiero, pueden estipularse en cualquier moneda extranjera; con lo que el sucre ha dejado de ser medio de pago con poder liberatorio ilimitado y de aceptación forzosa, como lo dispone el artículo 264 de la Constitución Política de la República. Que se puede advertir la incoherencia de la Ley, que faculta al acreedor optar por recibir sus créditos en sucres o en dólares o cualquier moneda extranjera, cuando la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, establece que una vez que el Banco Central haya retirado de circulación los sucres dejan de tener valor por no haberlos canjeado con dólares en el plazo de 180 días, sin que se pueda reemplazarlos, toda vez que el Banco Central ya no podrá emitir billetes, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 de la Ley. El sucre ha dejado de ser unidad de cuenta, por la reforma del artículo 217 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que consta en los literales h) y j) del artículo 95 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, normas que están recogidas igualmente en la Disposición General Primera a Sexta. Al intervenir en forma directa en contra de la autonomía técnica y administrativa del Banco Central, la referida Ley viola la disposición del artículo 261 de la Constitución. Se está violando el artículo 148 de la Constitución, que dispone que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y añade que los proyectos que se refieran a más de una materia no serán tramitados. El artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, reforma el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y en su inciso 3 dispone que solo el Presidente de la República ha de firmar los decretos por los cuales se autoriza a las empresas privadas que tengan contratos de exploración y explotación de hidrocarburos para realizar actividades de transporte, refinación, industrialización y comercialización. Que la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador ha agudizado los procesos inflacionarios y las tasas de interés activas se han incrementado al 20%.

El doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República, manifiesta que con la finalidad de demostrar la improcedencia de la demanda presentada, es necesario dejar constancia de la situación económica del país en el período comprendido a partir del mes de noviembre de 1998 al mes de enero del 2000, lo que generaba una alza desmedida de la paridad cambiaria, devaluación que afectó al sector real de la economía. Debido a la ausencia de una política económica estable, se generaba la ausencia de nuevos créditos internacionales, lo que hacía difícil la renegociación de la deuda externa, ante lo cual el Ecuador adoptó un nuevo modelo económico; y a partir de la expedición de la Ley los indicadores económicos se muestran positivos para el país. Que el artículo 277, numeral 5 de la Constitución Política de la República señala que pueden presentar las demandas de inconstitucionalidad mil ciudadanos en goce de derechos políticos, y en ninguna de las providencias de calificación de la demanda y de notificación, consta que el Tribunal haya examinado o verificado que los denunciantes se encuentren en goce de derechos políticos. Los actores de la demanda sostienen que la Ley para la Transformación Económica para el Ecuador, viola el artículo 264 de la Constitución Política de la República que prescribe que la moneda del Ecuador es el sucre, lo que carece de fundamentación jurídica, pues el artículo 242 dispone que “La organización y funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna de iguales derechos y

oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción”, por lo que la Ley para la Transformación Económica para el Ecuador guarda total armonía con las normas constitucionales citadas. Que en lo que se refiere a que esta ley viola la soberanía económica del Ecuador, cabe citar que la adopción de un nuevo modelo económico para el Ecuador, tomado en base a expresas normas constitucionales y legales, jamás puede violar la soberanía del Ecuador, ni atenta contra lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. El argumento de que el sucre ha perdido su poder liberatorio es incongruente, por cuanto el Banco Central sigue manteniendo sucres y emitiendo moneda fraccionaria, en tal virtud el sucre en ningún momento por efectos de la expedición de esta ley ha perdido su poder liberatorio; que el sucre sigue siendo una unidad de valor, y lo que se ha hecho es evitar que se siga devaluando con relación a las monedas internacionales, por lo que la Ley es positiva para dicha unidad monetaria. No se ha violado la autonomía del Banco Central del Ecuador, pues la relación de cambio establecida en la Ley para la Transformación Económica para el Ecuador, fue aprobada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en uso de sus facultades constitucionales y legales. En lo que se refiere a la violación del artículo 148 de la Constitución Política de la República, fue el Congreso Nacional el que aprobó la Ley para la Transformación Económica del Ecuador que es un solo cuerpo legal, y mereció su tratamiento para su discusión y aprobación prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento, por lo que no existe inconstitucionalidad del mencionado cuerpo legal. Las alegaciones de los actores carecen de fundamento respecto de la supuesta violación a los artículos 176 y 178 de la Constitución Política, por cuanto el Tribunal Constitucional mediante Resolución Nro. 129-2000-TP de 24 de julio del 2000, desechó la demanda de inconstitucionalidad planteada sobre el mismo tema, por no ser inconstitucionales las disposiciones impugnadas. En base a las consideraciones constitucionales y legales expuestas, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta y solicita que se rechace la demanda presentada en contra de la Ley para la Transformación Económica del Estado.

El Director de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, impugna la calificación de la demanda hecha mediante providencia de 15 de junio del 2000, notificada el 18 de julio del 2000, por la Presidencia de la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, por incumplir el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República. En lo principal niega expresamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, porque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador guarda conformidad con la Constitución de la República. Los denunciantes manifiestan que la ley es inconstitucional y crea inseguridad jurídica porque reforma varias leyes relativas a distintas materias (artículo 23, numerales 26 y 148 de la Constitución); porque sus disposiciones “representan la renuncia a la soberanía monetaria y someten al Ecuador a nuevas formas de colonialismo y neocolonialismo”. Del artículo 155 de la Constitución Política de la República se colige que es el Presidente de la República el único competente, sin limitaciones, para calificar la urgencia económica de ciertos proyectos de ley, y la única limitación en esta clase de proyectos es que no puede enviar más de uno al mismo tiempo, salvo que se hubiere decretado el estado de emergencia, por lo que es improcedente impugnar el proyecto bajo el supuesto de que no implica una urgencia económica.

Que la Constitución Política de la República no impone la limitación de que el proyecto debe versar solo sobre un asunto o debería tener un limitado número de reformas, y que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador tiene como única materia la económica y el ordenamiento jurídico es uno solo, está interconectado y las reformas a unas leyes inciden sobre otras. El artículo 244, numeral 1, de la Constitución Política de la República, indica que se deberá “...garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones”; deber estatal que se cumple con las reformas contenidas en la denominada Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Que al contrario de lo que sostienen los denunciantes, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, al reformar los artículos 4 y 5 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, no contravienen la Constitución Política de la República, ni elimina el sucre ni le resta facultades al Banco Central, lo que establece es un régimen monetario de plena circulación de las divisas internacionales y su libre transferencia al exterior. También se equivoca la demanda al sostener que el artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que reforma los artículos 4 y 5 de la Ley para el Régimen Monetario y Banco del Estado, obliga a estipular las operaciones financieras de los bancos en dólares, pues el artículo no menciona el dólar de los Estados Unidos de América, sino se refiere en forma general a monedas extranjeras o a la que se hubiere pactado. Los demandantes se refieren a una supuesta violación de los artículos 176 y 178 de la Constitución Política de la República, ilegalidad que es improcedente. Por lo expuesto solicita se rechace la injustificada demanda.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, al tenor de lo que dispone el artículo 276, numeral 1 de la Constitución y artículo 12 numeral 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

Que, es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de **la unidad de la Constitución**; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados. La **concordancia práctica**, por la cual, los bienes constitucionales protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto, se tiene que establecer prioridades. La **eficacia integradora de la Constitución**; en virtud de la cual, se logra la unidad política como medio de paz, armonía social y un desarrollo justo y equitativo. La **fuerza normativa de la Constitución** que aparece en la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano, en la que se reconoce su supremacía cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra que debe guardar conformidad con sus disposiciones ya que en caso contrario carece de valor;

Que, sobre el planteamiento de los demandantes, en lo atinente a que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador conculca el artículo 148 de la Constitución, es

necesario considerar que el señor Presidente de la República, posee facultades para proponer **proyectos de urgencia económica** como en este caso, pues así lo determina el artículo 155 de la Norma Suprema al estatuir: “El Presidente de la República podrá enviar al Congreso Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. En este caso, el Congreso deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discute un proyecto calificado de urgente, el Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de emergencia”. La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a **una sola materia** que tiene sin duda alguna **carácter económico** y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe “participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución”. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de “preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo” prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Que, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, al reformar la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, se limita a ratificar que el régimen monetario se encuentra sujeto a las directrices del Banco Central del Ecuador y que se fundamenta en el principio de **plena circulación de las divisas internacionales** en el país y su libre transferibilidad al exterior. Reafirma lo antedicho, el contenido de la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador al determinar que: “Toda obligación en **suces** que surja de la aplicación de contratos, convenios o pactos, sean éstos financieros, comerciales, laborales o de cualquier índole, que se celebre a partir del 11 de enero del año 2000, deberá ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América o en **suces**, en la cantidad necesaria para adquirir la misma cantidad de dólares que se hubiesen podido adquirir con la paridad de S/. 25.000,00 por cada dólar”, así como con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 de 32 de marzo del 2000, que sustituye el tercer inciso del artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;

Que, las argumentaciones de los demandantes referente a narcotráfico, blanqueo de dineros y negocios ilícitos que en su opinión, trae consigo la expedición de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, no es admisible en razón de que estos aspectos tienen la debida cobertura y están tipificados y reprimidos por la Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas y por el Código Penal vigente, en donde tiene un papel protagónico tanto la Función Judicial como el Ministerio Público, en base a lo estatuido en el **TÍTULO VIII, Capítulos 1 y 2 y TÍTULO X, Capítulo 3** de la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano;

Que, es necesario tener en cuenta que la disposición contenida en el artículo 46, inciso tercero, de la Ley para la

Transformación Económica del Ecuador relacionada con contratos para exploración y explotación de **hidrocarburos** debe contar con la autorización directa del Presidente de la República previo informe del Ministro del ramo, obedece evidentemente a una atribución del Primer Mandatario puntualizada en el artículo 171, numeral 9 de la Constitución que señala: “Dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva” que se complementa con lo establecido en el artículo 11, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva que determina: “Dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la Constitución y la Ley, y,

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Desechar por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los señores Pedro de la Cruz y Marco Murillo como Procuradores Comunes de más de mil ciudadanos, tendiente a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 34 de lunes 13 de marzo del 2000, y la consiguiente suspensión de sus efectos. En consecuencia, se ordena el archivo de la causa signada con el Nro. 021-2000-TC.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Ricardo Vanegas, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla y René de la Torre y tres votos en contra de los doctores Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado y sin contar con la presencia del doctor Oswaldo Cevallos, en sesión de diez de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO MORALES TOBAR Y HERNÁN RIVADENEIRA JATIVA EN EL CASO 021-2000-TC

Nos apartamos del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional a base de las siguientes consideraciones:

Respecto de las reglas de interpretación constitucional señaladas en el voto de la mayoría, hacemos presente lo señalado en el voto salvado del doctor Marco Morales Tobar a la Resolución 193-2000-TP, en los casos signados con los números 029-2000-TC y 032-2000-TC, en el que se manifiesta lo siguiente:

"De modo general, se asume que la labor interpretativa tiene por objeto desentrañar el correcto sentido y alcance de los

preceptos normativos, en este caso del texto constitucional.

La interpretación de la Constitución es auténtica cuando deviene del órgano legislativo y tiene la particularidad de ser realizada con carácter general y obligatorio, de conformidad con los artículos 130, número 4, y 284 de la Constitución, lo que no implica, en lo absoluto, que solo el Congreso Nacional tenga la potestad de interpretar las normas de la Constitución: todo órgano del poder público interpreta las normas al momento de aplicarla, precisamente, para desentrañar su correcto sentido y alcance. De esta manera, la interpretación será, además y entre otras, doctrinaria en el momento en el que los juristas a través de su estudio y análisis emiten su pensamiento y judicial, cuando los órganos jurisdiccionales interpretan las normas en orden a administrar justicia en los casos concretos que se les proponen.

Básicos para la interpretación de la Constitución son los siguientes cánones: gramatical, cuando se interpreta apegándose al frío enunciado del texto constitucional, la que se realiza inclusive de manera restrictiva si se aparta a la norma interpretada del contexto normativo e incluso del resto del ordenamiento jurídico; la histórica, basada en la historia fidedigna del establecimiento de la norma; teleológica o finalista, en la cual prevalece el elemento dogmático por sobre el orgánico, esto es, la declaración de derechos y los principios básicos de la institucionalidad del Estado por sobre el establecimiento y organización del poder del Estado a través de sus instituciones políticas, en la cual se toma en cuenta el elemento valórico o axiológico; la interpretación práctica, por medio de la cual se concretan los objetivos del constituyente, cánón o principio de interpretación que rechaza la existencia de normas programáticas con el objeto que se de cumplimiento al proyecto constitucional; la interpretación sistemática, que considera que la Constitución es un todo orgánico, por lo que se rechaza toda interpretación desencajada, que saque del contexto a una norma constitucional determinada y que, eventualmente, puede llevar a la anulación de otros preceptos constitucionales; la interpretación progresiva o progresista, en que, para interpretar, se tiene presente no solo el momento en que se gestó la norma, sino su aplicación a la situación presente, en que se toma en cuenta el elemento sociológico, pues la Constitución es el reflejo de un orden político determinado.

Me parece que a la Constitución, no se la debe interpretar tomando únicamente, el contenido aislado de sus textos, que en el presente caso podría o no ser el contrariado, sino su contexto ubicado en la realidad actual del Estado que dicha Constitución rige".

Es claro y evidente que la Constitución establece normas básicas en materia de régimen monetario que deben ser desarrolladas y, naturalmente, respetadas por las normas inferiores, so pena de alterar el principio de regularidad del ordenamiento jurídico positivo, como ocurre con la impugnada Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Así, el artículo 264 de la Constitución señala que "*La unidad monetaria es el sucre*", disposición constitucional que es burlada por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, pues, a pesar de señalarse en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley impugnada una "*relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar*", a línea seguida se establece que "*El Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos*", disposición que sumada a la prohibición de emitir

nuevos sucres por parte del Banco Central del Ecuador, establecida en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, implica de manera indefectible que el sucre, como unidad monetaria del Ecuador, ha quedado solo en la letra de la Constitución, disposición a la que se le ha privado de vigencia efectiva por determinación de la Ley.

En este mismo sentido, la emisión de moneda fraccionaria por parte del Banco Central del Ecuador "*solo podrá ser sacada a circulación como canje de circulante de sucres*", lo que evidencia la intención del Legislador de eliminar al sucre como unidad monetaria nacional, pues esta moneda es sacada de circulación para emitir una moneda fraccionaria que no tiene relación con el sucre.

Como señalan los accionantes, la moneda tiene tres funciones, principalmente, y son: medio de pago, unidad de cuenta y reserva de valor.

Múltiples normas de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador eliminan al sucre como moneda con aquellas funciones.

Así, el artículo 4 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador señala que "*Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, pero podrán cumplirse o ejecutarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América a la relación de cambio establecida en el artículo 1 de esta Ley*".

Como se puede evidenciar, el sucre es eliminado como unidad de cuenta, pues las operaciones en el sistema financiero no se expresan en sucres sino en dólares y el señalamiento de que se pueden cumplir o ejecutar en moneda nacional es imposible pues, por disposición de la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador, los sucres han salido de circulación, inconstitucionalidad que se repite y agrava en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, pues, si la obligación se ha pactado en moneda extranjera ésta puede ser pagada en moneda nacional, es decir en sucres, "*con el consentimiento o a pedido del acreedor*", con lo cual el sucre no tiene poder liberatorio ilimitado, pues en este caso se limita su poder liberatorio por voluntad del acreedor.

A la eliminación del sucre como unidad de cuenta, reserva de valor y medio de pago se dirigen las disposiciones generales primera a sexta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador: la contabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se debe llevar y expresar en dólares de los Estados Unidos; los contratos que celebren las instituciones del Estado se pactan en dólares; las declaraciones de impuestos y las retenciones se efectúan en dólares; se convierten las obligaciones pasivas y activas. Se señala que el pago de estas obligaciones se puede realizar en sucres, ante lo cual debo insistir que ello es imposible por disposición de la misma Ley impugnada.

El artículo 264 de la Constitución señala que "*La emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado será atribución exclusiva del Banco Central*", norma que es claramente vulnerada por el inciso tercero del artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador que establece que "*El Banco Central del Ecuador no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria que solo podrá ser sacada a circulación como canje de circulante de sucres*".

billetes, actualmente existentes".

La citada disposición de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador implica, por decir lo menos, limitación o restricción de las facultades del Banco Central del Ecuador para emitir moneda con poder liberatorio ilimitado, pues, además, el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley impugnada establece que el órgano emisor no puede fabricar ni emitir billetes nuevos. Con ello, por una parte, se le restringe, a través de una nota legal, de la atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador de emitir moneda, sea en metálico o en papel moneda, establecida en la misma Constitución. Por otra parte, a dicha restricción se suma el hecho de que el Banco Central del Ecuador solo puede emitir moneda fraccionaria, no billetes, con la condición de que se realice como canje del circulante de sucres y billetes, actualmente existentes.

El mismo artículo 264 de la Constitución establece que la relación de cambio del sucre con otras monedas *"será fijada por el Banco Central"*, lo que ha sido anulado en la práctica por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, al señalar *"una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar"*. Entonces, la tasa de cambio entre el sucre y el dólar de los Estados Unidos de América ya no es fijada por el Banco Central del Ecuador, sino por el Legislador, el que ha asumido una competencia que se encuentra entregada por la Constitución al instituto emisor.

El hecho de que el Directorio del Banco Central del Ecuador, en su momento, aceptó el nuevo sistema monetario no es argumento para desvirtuar esta inconstitucionalidad, pues impide al mismo Banco Central del Ecuador determinar a futuro y sucesivamente la tasa de cambio, sea a través de una tasa de cambio fija, como en apariencia establece la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, o la libre flotación, o bien el sistema de bandas cambiarias, entre otras.

En este aspecto, se debe sumar el hecho de que la política monetaria, que es función del Banco Central del Ecuador, de conformidad con el artículo 261 de la Constitución, queda trunca, pues no es el instituto emisor ecuatoriano quien fija la política monetaria si la unidad monetaria que circula es extranjera.

Intentar fundamentar la constitucionalidad de las normas impugnadas de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador en la materia, basándola en las mismas disposiciones de la Constitución, como son aquellas que se refieren a los principios de la organización y funcionamiento de la economía y a los objetivos permanentes de la economía, establecidos en los artículos 242 y 243 del Código Político, implica el establecimiento de una interpretación constitucional absolutamente desencajada o asistemática del Texto Fundamental, pues priva de su vigencia efectiva, principalmente, a los artículos 261 y 264 de la Constitución en la forma señalada en este voto salvado.

En definitiva, señalar que porque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador hace referencia al sucre éste no ha desaparecido es ignorar la realidad de los hechos: por disposición de la ley impugnada el sucre ha desaparecido y ha perdido sus características como moneda.

Debo hacer presente que no compete al Tribunal Constitucional analizar cuestiones de conveniencia sino, exclusivamente, la conformidad formal y material del texto normativo impugnado con la Constitución, por lo que no

puede basar sus resoluciones, de manera implícita o explícita, en las ventajas o desventajas que se contienen en las normas sometidas a su pronunciamiento.

Respecto del inciso tercero del artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, relacionada con que los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos debe contar con la autorización directa del Presidente de la República previo informe del Ministerio del ramo, el voto de mayoría señala que dicha disposición responde a la atribución del Jefe del Estado de dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva, disposición complementada por el artículo 11, letra a, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece que el Presidente de la República tiene la atribución de dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Debemos hacer presente que el número 9 del artículo 171 de la Constitución confiere, por una parte, una atribución propia del Presidente de la República en un sistema de gobierno republicano presidencialista, esto es, a más de sus funciones de gobierno, la de administrar el Estado. La disposición constitucional en referencia determina y establece la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, la que se ejerce, en este caso, para la regulación de la integración, organización y procedimientos en la Función Ejecutiva, de la cual es su único titular, es decir, respecto de los aspectos orgánicos de este poder del Estado.

Mediante la disposición legal impugnada, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización puede ser realizada por empresas nacionales o extranjeras, tengan o no contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo informe del Ministro del ramo, actividad que es calificada por el propio inciso tercero del artículo 46 de la ley impugnada como un servicio público.

El artículo 249 de la Constitución señala que es responsabilidad del Estado *"la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar"*, el mismo que puede ser prestado directamente por el Estado o, indirectamente, *"por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley"*.

Tal como señaló este Tribunal en la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en este caso se estaría determinando una figura no prevista por la Constitución Política de la República para la prestación de este servicio público. Estimamos que las resoluciones del Tribunal Constitucional deben guardar coherencia entre sí, y en este caso se debe declarar la inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Respecto de la alegada inconstitucionalidad **por la forma** de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, estimo violatorio del artículo 148 de la Constitución el hecho de que un mismo cuerpo legal contenga más de una sola

materia, reformando tanto normas de Derecho Público, como las leyes de Régimen Monetario, Régimen Tributario Interno, de Presupuestos, etcétera, como normas de Derecho Privado, como el Código de Comercio y la Ley de Compañías, entre otras. Estos cuerpos normativos no guardan más relación entre sí que la derivada del principio de unidad del ordenamiento jurídico.

Al contener la Ley para la Transformación Económica del Ecuador la reforma directa a diversas materias desarrolladas en más de catorce cuerpos normativos, la vicia de inconstitucionalidad respecto de la forma, pues la reforma a todos y cada uno de dichos cuerpos legales debió ser iniciada en proyectos de ley reformativa separadas y no obtener su trámite en conjunto, razón por la cual se ha violentado el artículo 148 de la Constitución.

Con estas consideraciones, estimamos que la impugnada Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, debió ser declarada inconstitucional y dejada sin efectos.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN
SALGADO PESANTES EN EL
CASO N° 021-2000-TC**

Con los antecedentes establecidos en la resolución de mayoría respecto de la acción de inconstitucionalidad de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, discrepo en forma total con lo resuelto, en virtud de los razonamientos de inconstitucionalidad expuestos en la deliberación que pueden resumirse en dos puntos.

1.- En cuanto a la forma: La referida ley tiene como propósito reformar diversas materias contenidas en diferentes leyes que corresponden tanto al ámbito del Derecho Público como al Privado e incluso a una rama mixta o social como es lo laboral, así tenemos:

- 1) Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.
- 2) Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- 3) Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera.
- 4) Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.
- 5) Ley de Hidrocarburos.
- 6) Ley de Régimen del Sector Eléctrico.
- 7) Ley Especial de Telecomunicaciones.
- 8) Ley de Presupuestos del Sector Público.
- 9) Ley de Contratación Pública.
- 10) Ley Orgánica de Aduanas.
- 11) Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
- 12) Código del Trabajo.
- 13) Ley de Consultoría.
- 14) Código de Comercio.
- 15) Ley de Compañías.
- 16) Ley General de Seguros, entre otras.

Que **una sola Ley** se refiera a diversas materias, aunque la finalidad sea reestructurar económicamente al Estado, viola la norma del Art. 148 de la Constitución que ordena **"Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia..."**. Ni siquiera la finalidad económica puede ser la misma en materia laboral, en telecomunicaciones o en hidrocarburos, en lo comercial o en la LOAFIC, etc. Las materias son varias y diferentes, incluso lo es el fin perseguido. En un Estado democrático de Derecho lo prudente es reformar esta norma constitucional, si se quiere proceder del modo en que se ha actuado.

2.- En lo relativo al fondo: En la impugnada ley, diversas disposiciones eliminan el Sucre como moneda del Ecuador, en clara contradicción con el Art. 264 de la Constitución que dispone **"La unidad monetaria es el Sucre..."** y le otorga **"poder liberatorio ilimitado"**.

Al momento actual, este es un hecho irrefutable que no puede ser puesto en duda. Vale repetir que los países que valoran su Constitución y la respetan proceden, previamente, a realizar las reformas que requiere el texto de la Ley Fundamental para adoptar las medidas que se consideran necesarias. De esta obligación no están exentos ni la Función Ejecutiva ni la Función Legislativa. Y, si existe el control de constitucional - presupuesto básico de un Estado democrático de Derecho- debe hacer efectivo ese control.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 008-2001-TP

"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 1204-99-RA**

ANTECEDENTES: El doctor René Marcelo Larco Daza fundamentado en los artículos **95** de la Constitución y **46** y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo contra el Comisario Metropolitano de la Zona del Valle de los Chillos, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita por inconstitucionales se deje sin efecto las órdenes de clausura del local que es parte del juicio de amparo posesorio y cualquier orden de derrocamiento y desalojo emitido por el Comisario.

A fojas 5-6 manifiesta el accionante que en 1997 el Comité Pro-mejoras del barrio Corazón de Jesús con su asesoramiento presentaron una demanda de amparo posesorio, posteriormente una de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra el Municipio de Quito. Que al estar el juicio muy avanzado y sin poder demostrar que el objeto es de propiedad del Municipio, por la fuerza trataron de arrebatarles el terreno valiéndose del Comisario Municipal de la Zona del Valle de los Chillos, quien emite una providencia en la que les conceden 30 días para presentar planos y permisos de construcción, le imponen una multa de S/. 198.000 que al pagarla ascendió a S/. 203.000 y amenazaron con derrocar la

construcción. Que por no presentar los documentos el Comisario acompañado de numerosos elementos de la fuerza pública armados, con un tractor y de más funcionarios armados, sin aviso ni comunicación alguna procedieron a iniciar el derrocamiento de la obra sin respetar la presencia de mujeres, niños y ancianos, afortunadamente pudo impedir la destrucción debido a que aún no se cumplía el plazo. Que al no conseguir su objetivo hizo colocar sellos de seguridad en el cerramiento del local para que no se pueda realizar ninguna actividad. Que trató de conseguir los permisos municipales, pero no lo logró puesto que argumentan que el terreno es de propiedad municipal. Que el Comisario desconociendo la existencia del juicio de amparo posesorio no contesta ni le notifica nada sobre los escritos que presentó en su despacho y nuevamente envió a colocar sellos de seguridad en el local, finalmente se enteró que de manera definitiva concurrirá con la fuerza pública a derrocar la construcción barrial sin basarse en ninguna disposición legal actuando como Juez y parte para causarles daños económicos morales y sociales, graves e irreparables, violando los artículos 23 numerales 3, 12, 15, 16, 23, 26 y 27, 30, 82, 191, 272 y 274 de la Constitución.

A fojas 10-11-14 en la audiencia pública, el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano y el Comisario Metropolitano de la Zona del Valle, por intermedio de su abogado defensor, fundamentan su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto existen dos procesos judiciales y el artículo 95 de la Constitución establece que no se puede interponer el recurso respecto de los asuntos sometidos a conocimiento de la Función Judicial. Que el artículo innumerado a continuación del artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal determina que toda construcción debe contar con respectivos planos aprobados y permisos, lo cual no ocurrió, lo que faculta al Comisario para disponer el derrocamiento de las construcciones. Que el cumplimiento de funciones y atribuciones que la Ley otorga al Municipio no puede generar daño alguno. Que se ha interpuesto el recurso con total mala fe, violando el ordenamiento jurídico.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, rechaza por improcedente el recurso de amparo deducido, resolución que es apelada por el recurrente, doctor René Larco Daza.

Con estos antecedentes para resolver, se hacen las siguientes,

Consideraciones:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de lo dispuesto por los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existiendo inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, se declara su validez;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, procede la acción de amparo ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión administrativo ilegítimo; b) Que ese acto u omisión sea violatorio a cualquier derecho consagrado en la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

Que, del estudio del proceso se desprende que el Comisario Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, Administración Zonal del Valle de los Chillos, concedió plazo a los representantes del Comité Pro-mejoras del Barrio

Corazón de Jesús para que presenten los planos aprobados y permiso de construcción, hasta que el 10 de septiembre de 1999, en compañía de la fuerza pública procedieron a iniciar el derrocamiento de la obra, pero como no consiguieron el objetivo se retiraron y luego regresó un funcionario, colocó unos sellos de clausura en el cerramiento del local. El acto expedido por el Comisario indicado, es proveniente de autoridad pública competente y actuó en virtud de la potestad que le otorga el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, no viola ningún derecho consagrado en la Constitución Política de la República, tanto más que en el caso, existen dos juicios pendientes de resolución, el uno que se refiere a una demanda de amparo posesorio que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha; y, el otro, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se sustancia en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, circunstancias éstas que le convierten al recurso de amparo constitucional propuesto, en improcedente; no obstante por razones de orden social, y hasta que exista el pronunciamiento judicial, se requiere que no se construya ni se derroque.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo constitucional propuesto por el doctor René Marcelo Larco Daza.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón. Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Salgado, René de la Torre Alcívar y Ricardo Vanegas y un voto en contra del doctor Hernán Rivadeneira y sin contar con la presencia del doctor Oswaldo Cevallos, en sesión de diez de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 1204-99-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, como consta a fojas 1 del expediente de primera instancia la providencia Nro. 307-CZVCH de 30 de agosto de 1999, cuyo ordinal primero dispone la presentación de los planos aprobados y permisos de construcción de lo ilegalmente construido, en un plazo de 30 días, es decir, se posibilita la legalización de lo actuado por el Comité Pro-mejoras del Barrio Corazón de Jesús; sin embargo, pese a la

voluntad de este Comité para cumplir con lo solicitado, se encuentran con el obstáculo presentado en el propio Distrito Metropolitano para obtener tales documentos, por cuanto dicho organismo dice ser propietario del terreno en el que se ha construido y no puede darse él mismo autorización;

Que, del Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Quito de 15 de octubre de 1999, se desprende que el inmueble en que se ha efectuado la construcción es propiedad de Gabriela Rossova Heumann (fojas 4), al igual que del certificado del Director de Avalúos y Catastro del Municipio, de 30 de julio de 1996, que manifiesta que dicho bien no es de propiedad municipal remitiéndose al certificado del Registrador de la Propiedad sobre la propiedad de la señorita Gabriela Rossova (fojas 35), mientras el 29 de septiembre de 1999 el Director de Avalúos y Catastros certifica que tal inmueble es de propiedad del Municipio de Quito (Bien Mostrenco) (fojas 51). Existiendo conflicto respecto a la propiedad del inmueble en el cual se ha construido; la legalización de la construcción será imposible, ya que el Municipio hace depender dicha legalización, de la propiedad del inmueble, lo que, además, no es procedente, todo lo cual determina que el objeto del acto impugnado sea físicamente imposible, por lo que se concluye en la ilegitimidad de dicho acto;

Que, el acto administrativo así adoptado, viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Que, un derrocamiento de lo construido o una clausura del espacio en el cual los moradores del barrio organizados en Comité Pro-mejoras realizan actividades deportivas, ocasiona grave daño al obstaculizar el desarrollo equilibrado y sano de la población;

Que, por todo lo expuesto se concluye que el amparo solicitado no se refiere a providencia judicial alguna, como señala el demandado, por lo cual es procedente la presente acción; y,

Por lo expuesto, se debe: conceder el amparo solicitado; devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 012-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC

ANTECEDENTES: En el caso No. 032-2000-TC, la hermana Elsie Hope Monge Yoder y más de mil ciudadanos demandan la inconstitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los

Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, publicado en el R.O. No. 340 de 16 de diciembre de 1999, por vicios formales y materiales.

Los peticionarios señalan que este acuerdo fue firmado en atropello de varias normas constitucionales y suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador a nombre del ex-Presidente de la República en violación del artículo 171, número 12, de la Constitución.

Afirman los accionantes que se ha vulnerado, en materia de atribuciones de la Legislatura, las siguientes normas constitucionales contenidas en los artículos 130, número 7, 161, número 2, y 162, inciso primero, pues un tratado de esta materia debió ser sometido a la aprobación o improbación del Congreso al tratarse de un tratado de alianza, pues, por su contenido, se ha producido la unión o alianza entre los dos gobiernos con un aparente fin común, que sería intervenir en los problemas internos de Colombia, el mismo que se debió aprobar en un debate y por mayoría absoluta.

Añaden que se han vulnerado las normas constitucionales contenidas en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, en materia de atribuciones del Tribunal Constitucional, pues éste debe realizar el dictamen previo a la aprobación del instrumento por parte del Congreso Nacional, lo que no fue solicitado.

Señalan que el Presidente de la República incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 171, números 1, 12 y 13, de la Carta Política pues al Jefe del Estado le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución lo que no ha sucedido, pues se ratificó el instrumento sin la previa aprobación legislativa, el mismo que fue firmado, celebrado y ratificado por el Ministro de Relaciones Exteriores y no por el Presidente de la República, por lo que el Jefe de Estado no ha velado por el mantenimiento de la soberanía nacional y la defensa de la integridad e independencia del Estado.

Que, el incumplimiento de dichos procedimientos afecta la supremacía constitucional establecida en el artículo 272 de la Constitución.

Que, el artículo 23 del convenio impugnado señala que dicho acuerdo “entrará en vigencia en la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas que indiquen que todos los procedimientos internos para la vigencia de este Acuerdo se han cumplido”. Los accionantes cuestionan el hecho de cuándo se intercambiaron dichas notas diplomáticas y qué funcionario lo realizó, lo que, inclusive se puede alterar, configurando delitos graves como la falsificación de instrumentos públicos y la usurpación de funciones, pues el cumplimiento de dichos procedimientos no ha acontecido.

En relación al fondo del asunto, los accionantes indican que se violenta el artículo 4, número 6, de la Constitución que determina que el Ecuador “rechaza toda forma de colonialismo y neocolonialismo” y “reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos”, lo que es afectado por el artículo XVI del convenio pues no sólo se entrega a los Estados Unidos la Base de Manta sino todas las bases navales del Ecuador, pues la primera es para la actividad antinarcóticos y las bases navales, con el mismo trato otorgado a las naves de la Armada Ecuatoriana “a las naves que estén exclusivamente al servicio no comercial de los Estados Unidos y que éstos posean u

operen”, lo que entraña el uso para naves militares, lo que implica un trato colonial y violatorio de la independencia y soberanía nacionales. Esta disposición contenida en el instrumento violenta, del mismo modo, el artículo 183, inciso segundo, de la Constitución, que determina que las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, lo que no se cumple al otorgar tanto la Base de Manta como las bases navales a los Estados Unidos.

Adicionalmente se consideran violados, según los accionantes, las normas constitucionales contenidas en los artículos 3, número 2, 16 y 17, que señalan el deber del Estado de asegurar la vigencia, respetar y hacer respetar, y asegurar el libre y eficaz ejercicio de los derechos humanos. Se vulneran, además, los artículos 20, sobre la responsabilidad civil por los actos de funcionarios y empleados del Estado, el 23, número 1, y el 163 de la Constitución. Dichas normas son incumplidas, pues por el artículo XIX del convenio impugnado, pues el Ecuador renuncia a reclamar todo “daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal” del gobierno ecuatoriano “en el desempeño de sus obligaciones”.

Dicha norma contenida en el convenio impugnado, adicionalmente, violenta el principio de igualdad, positivizado en el artículo 23, número 3, de la Constitución, pues se otorga a los militares estadounidenses un privilegio que no se reconoce a ningún civil o militar ecuatoriano.

Dicen los peticionarios que el principio de igualdad es también vulnerado por el artículo VII del convenio que establece que el Gobierno Ecuatoriano concede al personal estadounidense y sus dependientes en el Ecuador “una condición jurídica equivalente a la que se proporciona al personal administrativo y técnico de la Embajada de los Estados Unidos, conforme la Convención de Viena, de 18 de abril de 1961”, con lo cual se concede inmunidad diplomática desde los generales hasta “los ayudantes de cocina de las tropas extranjeras”. Indica que el número 2 del artículo 37 de la Convención de Viena señala la inmunidad del personal técnico y administrativo con los miembros de sus familias, no nacionales del Estado receptor, y que corresponde a los artículos 29 a 35 de dicho instrumento y que consisten en: su inviolabilidad personal, por lo que no se lo puede detener o arrestar; su residencia particular goza de la inviolabilidad diplomática de la misión, así como sus documentos, bienes y correspondencia; gozan de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor; se los exime de cumplir las normas de seguridad social, de impuestos y gravámenes reales y personales, de carácter nacional, regional y municipal y, también, se los exime de cualquier prestación personal y de todo servicio público de cualquier naturaleza.

Se viola la igualdad ante la ley, en el artículo VIII del convenio impugnado, pues el personal estadounidense pueden entrar y salir del Ecuador con solo la identificación de los Estados Unidos y con órdenes de viaje colectiva o individual, lo que no ocurre con los ecuatorianos. Este hecho se agrava en el número 2 del artículo VIII, que exime de visa a las personas naturales de las entidades del Centro Operativo de Avanzada (COA) de los Estados Unidos, que son aquellas personas naturales o jurídicas y sus empleados que tienen relación contractual con el Gobierno de los Estados Unidos en relación a este acuerdo, y que la salida y entrada del Ecuador

se lo realiza solo con el pasaporte, lo que no ocurre con los ecuatorianos que requieren visa para entrar a los Estados Unidos. Dicha situación acarrea al problema de que no se determina la nacionalidad y funciones que desempeñan dichas personas, los que, según los accionantes, incluso pueden ser “mercenarios o sicarios”.

Se afecta el principio de igualdad, en el número 5 del artículo VIII del convenio, pues al personal estadounidense, las personas naturales de las entidades COA y los tripulantes que lleguen y salgan del Ecuador en relación con el acuerdo se les debe facilitar su pronto ingreso y salida y exentos de las respectivas tarifas de entrada y salida y de otros impuestos de salida, lo que no se ha previsto para ciudadanos ecuatorianos.

Así mismo, el artículo IX, número 1, del convenio señala que los productos, equipos, materiales, provisiones y otros bienes importados y exportados al Ecuador por o a nombre de los Estados Unidos, en relación con el acuerdo, se exoneran de los procedimientos de importación, exportación, aranceles, impuestos directos o indirectos que, de otra manera, les impondría el Ecuador, disposición que, además de vulnerar el principio de igualdad, viola los artículos 256, 257 y 272 de la Constitución. Idénticas reflexiones merecen los números 3 y 4 del artículo IX respecto de dicha exoneración a los equipajes, efectos personales de propiedad y uso del personal estadounidense y de miembros de las COA, además de la exoneración en los mismos términos respecto del menaje de casa del personal permanente de los Estados Unidos asignado a la Base de Manta, acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus dependientes.

Impugnan el número 5 del artículo IX en el cual el Gobierno Ecuatoriano, en consideración a su sistema fiscal y en relación a la adquisición de bienes y servicios en el país por o a nombre del Gobierno estadounidense, acuerda establecer una cuenta “a fin de proporcionar control administrativo y apoyo y de evitar a los Estados Unidos las cargas que le impondría dicho sistema fiscal. Los detalles de esta contribución serán especificados por separado por las partes”. Esta disposición, según los accionantes, convierte al Ecuador en un enclave económico y fiscal.

El artículo XVIII establece la exención de impuestos personales, por lo cual no se consideran, para fines fiscales, períodos de residencia legal o domicilio el tiempo de permanencia del personal estadounidense y sus dependientes en el Ecuador, personal que se encuentra exonerado del impuesto a la renta recibida por sus servicios prestados conforme el acuerdo; exonera al personal y sus dependientes de impuestos ecuatorianos sobre la propiedad, posesión, uso o cesión a otro personal de los Estados Unidos o a sus dependientes o sobre la transferencia en caso de defunción, de los bienes que se encuentren en el Ecuador solo a causa de la presencia de esas personas en el mismo; y se añade que estas estipulaciones se aplican a las personas naturales de las entidades COA y las COA que actúen a nombre del Gobierno estadounidense, exclusivamente en relación al acuerdo, que no sean ecuatorianos o no residan normalmente en el Ecuador.

También quebranta el principio de igualdad el artículo XX del convenio impugnado pues los Estados Unidos pueden establecer, mantener, operar y utilizar servicios postales militares y otras instalaciones de servicios, puede establecer una estación de satélite, disposición que agrega que el Ecuador permitirá que los Estados Unidos utilicen radio y telecomunicaciones en el curso de sus actividades y apoyo de

las mismas, en relación con el acuerdo, y que las frecuencias de radio y telecomunicaciones se sujetaran a conversaciones y arreglos separados. Estas actividades están exentas de inspección, licencia, regulación, derechos, impuestos, cargos y tarifas gravadas por el Ecuador. Esta disposición atenta, según los demandantes, contra el control y soberanía nacional del Ecuador en su espacio geográfico y jurisdiccional.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en calidad de comisión, dispone que se corra traslado con la demanda al señor Presidente Constitucional de la República, al Presidente del Congreso Nacional y el Ministro de Relaciones Exteriores para que den contestación.

El Presidente del Congreso Nacional, al dar contestación, expone que el acto no proviene de la Función Legislativa, por lo que el Congreso Nacional no puede ser considerado parte en la demanda propuesta.

Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores encargado expone que el acuerdo impugnado fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Negociador Especial para Asuntos del Hemisferio Occidental de los Estados Unidos de América y cumplidas las formalidades legales fue publicado en el Registro Oficial. Señala que la aprobación legislativa de un tratado se requiere solo en los casos previstos por la Constitución y el acuerdo en mención no se encuentra dentro de las materias señaladas en el artículo 161 del texto constitucional, tal como lo señaló la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, resolución aprobada por unanimidad el 10 de noviembre de 1999, razón por la cual el Secretario del Congreso Nacional lo remitió al Presidente de la República. Agrega que el acuerdo impugnado no es de alianza, no establece ninguna confederación, coimperio, o condominio ni alianza militar o política, sino uno de cooperación para luchar contra el narcotráfico, cooperación que se basa en la misma Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de que lo que los compromisos adquiridos por ambos Estados se realizan en virtud de otros instrumentos internacionales que comprometen al Ecuador en la lucha contra el narcotráfico y fundamentalmente en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, del que son parte los dos países, aprobado por el Congreso Nacional del Ecuador el 8 de febrero de 1990, ratificado por el Presidente de la República mediante Decreto 1329 de 15 de marzo de 1990, publicado en Registro Oficial 400 del 21 de marzo de 1990. Manifiesta, por otra parte, que el Ecuador ha suscrito tratados de alianzas políticas y militares, entre los que menciona los celebrados con Nueva Granada en 1832, con Colombia en 1894, 1908 y 1910, con Chile en 1866, con Brasil en 1904 y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947. Hace presente que la obligación del Presidente de la República de solicitar el dictamen de constitucionalidad al Tribunal Constitucional se realiza tan sólo respecto de los tratados que requieren aprobación legislativa, esto es, los que se encuentran dentro del artículo 161 de la Constitución, que no es el caso del acuerdo impugnado, dictamen que, por otra parte, es requisito previo para la aprobación del instrumento en el Congreso Nacional y no para su suscripción por parte del Presidente de la República. No se ha violado el artículo 171, número 12, pues el Presidente de la República define la política exterior y celebra los tratados, razón por la cual el Jefe de Estado dispuso la negociación y suscripción del instrumento

impugnado, suscripción que puede ser delegada al Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. No se afecta la soberanía del Estado, desde que el Ecuador continúa ejerciendo su poder sobre todas las personas y cosas dentro de su territorio, ni afecta la integridad territorial del Ecuador. Por otra parte, hace presente que uso de bases navales del Ecuador por parte de naves de los Estados Unidos no implica uso de todos los puertos, donde sí se sujetan al pago de tasas. La renuncia de reclamación por concepto de daños se refiere exclusivamente al propósito del acuerdo y, además, la inmunidad se basa en el principio de igualdad soberana de los Estados y que es atributo de todo Estado soberano, la misma que es regulada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Convención de Viena sobre Misiones Especiales de 1969, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975 y la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas de 1973, en relación con el artículo 4, número 3, de la Constitución que declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones internacionales.

El Presidente de la República señala en su contestación, que coincide con los criterios de forma y fondo esgrimidos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En el caso No. 035-2000-TC, los diputados Stalin Alfonso Vargas Meza y Edgar Iván Rodríguez, con el informe favorable del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 42 del expediente, presentan demanda de inconstitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, publicado en el R.O. No. 340 de 16 de diciembre de 1999, por vicios formales y materiales, al amparo del artículo 276, número 1, de la Constitución.

Señalan los accionantes que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado Social de Derecho y el artículo 4 del texto constitucional contempla los principios básicos en las relaciones internacionales, entre los que constan la igualdad jurídica de los estados, el rechazo al neocolonialismo, la discriminación o segregación y el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Que, el Presidente de la República define la política exterior, dirige las relaciones internacionales y celebra y ratifica los tratados internacionales previa aprobación legislativa cuando la Constitución lo exija, como son los que se refieren a materia territorial, a alianzas políticas o militares y acuerdos de integración, de conformidad con los artículos 171, número 12, y 161, números 1, 2 y 3, del texto constitucional, preceptos vulnerados al no someterse el convenio al trámite legislativo, en virtud de una resolución de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional, instrumento, además de vulnerar la competencia del Tribunal Constitucional para dictaminar la conformidad de los instrumentos internacionales con la Constitución, de acuerdo con el número 5 del artículo 276 del texto constitucional. El acuerdo impugnado vulnera la soberanía nacional al permitirse que otro Estado ejerza facultades que corresponden a los nacionales, que con el objeto de controlar el narcotráfico

se ha denunciado la presencia de efectivos norteamericanos en las zonas fronterizas con Colombia y el artículo 183 de la Constitución, que consagra la misión de las Fuerzas Armadas de conservar la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de la causa, en calidad de comisión, por cuanto en la Sala se tramita con anterioridad la demanda formulada por la hermana Elsie Hope Monge Yoder y más de mil ciudadanos, en el caso signado con el No. 032-2000-TC, dispone la acumulación de causas, por existir identidad objetiva.

El Presidente de la República manifiesta que no existe vulneración de los artículos 161 y 171, número 12, de la Constitución, oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por los accionantes, en similares términos a los reseñados en la contestación realizada en el caso 032-2000-TC.

En el caso No. 051-2000-TC, el doctor Jorge González Moreno, por sus propios derechos, con el informe favorable del Defensor del Pueblo que corre a fojas 10 del expediente, presenta la demanda de inconstitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de Norte América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos” por vicios formales y materiales, al amparo del artículo 276, numeral 1, de la Constitución.

Señala el accionante que, este convenio se firmó sin la autorización del Congreso Nacional y sin informe del Tribunal Constitucional, y transforma a un aeropuerto comercial ecuatoriano en una base militar controlada por un país extranjero. Se violan claras normas constitucionales e instrumentos constitucionales como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y dentro de ella los Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Derechos Civiles y Políticos adoptados el 16 de diciembre de 1966.

El Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de 16 de enero del 2001, resolvió acumular a los números 032-2000-TC y 035-2000-TC, el caso No. 051-2000-TC por existir identidad objetiva.

Considerando:

Que, en materia de tratados y convenios internacionales, al Pleno del Tribunal le corresponde dictaminar su conformidad previa a la aprobación por el Congreso Nacional, tal como lo establece el número 5 del artículo 276 de la Constitución;

Que, dicho dictamen debe ser solicitado, **exclusivamente**, por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución;

Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal solo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan solo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa;

Que, por otra parte, el artículo 276 la Constitución Política reserva el control represivo de constitucionalidad, en su número 1, respecto de “leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado” y, en su número 2, respecto de actos administrativos;

Que, la Constitución no le otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales;

Que, para mayor abundamiento, en materia de legitimación activa respecto de acciones de inconstitucionalidad, la Constitución, en el número 5 de su artículo 277, ha previsto que mil ciudadanos en goce de derechos políticos pueden presentar demandas de inconstitucionalidad en los casos de los números 1 y 2 del artículo 276 del texto constitucional, en los cuales no se ha previsto a los convenios y tratados internacionales;

Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, este Tribunal es incompetente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del instrumento internacional impugnado;

Que, el denominado “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos”, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son **exclusivamente** aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el artículo 161 de la Constitución;

Que, los accionantes sostienen que la materia a la que se refiere el instrumento internacional impugnado se encuentra contenida en el artículo 161, números 1 y 2, de la Constitución al referirse a materia territorial y al establecerse una alianza política o militar;

Que, del acuerdo impugnado no se establece ninguna clase de reconocimiento o cesión del territorio nacional ecuatoriano en favor de otro Estado y, ni siquiera, una limitación del dominio estatal ecuatoriano sobre territorio alguno que forme parte del Estado ecuatoriano, en donde otro Estado, en virtud del instrumento, ejerza potestad soberana, esto es, que sea gobernado por otra nación o que las leyes de otro Estado tengan vigencia en dicho territorio o que los jueces de dicha nación sean competentes para conocer y resolver los conflictos que se planteen en alguna porción territorial que pertenezca al dominio ecuatoriano;

Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

Que, las **alianzas militares** son aquellas que vinculan a dos o más Estados con el objetivo común principal de defender a los signatarios del pacto frente a una agresión o conflicto armado eventual o inminente, prescindiéndose de qué miembro del pacto haya sido agredido, para que éstos se asistan

mutuamente ejerciendo acciones de legítima defensa, tal como lo establece, verbi gratia, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, TIAR;

Que, otros pactos establecen no sólo una alianza de tipo militar sino la integración de un grupo de estados en un bloque político, como es el caso de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN, que consiste en una organización intergubernamental establecida por los signatarios de dicho pacto, lo que constituye una alianza política;

Que, las **alianzas políticas** se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad **específica** de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

Que, de conformidad a lo señalado en el considerando precedente, el convenio impugnado no se refiere a ninguna de las materias señaladas taxativamente en el artículo 161 de la Constitución Política de la República;

Que, por lo expuesto, **el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura** para su ratificación por parte del Presidente de la República;

Que, este Tribunal debe tener presente la forma **como dejan de tener vigencia las normas de Derecho Internacional**;

Que, tanto el Ecuador como los Estados Unidos se han comprometido a cumplir una serie de obligaciones, los que no pueden dejar de cumplirlos;

Que, las únicas formas previstas por el Derecho Internacional para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mútuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que **a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar**;

Que, por otra parte, ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la **posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional**;

Que, el artículo 162, inciso final, de la Constitución señala que “La aprobación de un tratado o convenio **que exija una reforma constitucional**, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma”;

Que, dicha norma constitucional **no prevé la figura de la inconstitucionalidad** de un instrumento internacional para que

este sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Desechar por improcedentes las demandas de inconstitucionalidad planteadas contra el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, publicado en el Registro Oficial. No. 340 de 16 de diciembre de 1999.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla y René de la Torre Alcívar; y, cuatro en contra de los doctores Ricardo Vanegas, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado, en sesión de diecisiete de enero del año dos mil uno. Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA EN LOS CASOS ACUMULADOS: 032.00.TC., 035.00.TC. Y 051.00.TC.

Me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal, en base a las siguientes consideraciones:

La demanda presentada por más de mil ciudadanos ecuatorianos, para que se declare la inconstitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, tiene los sustentos legales y constitucionales suficientes y, por lo mismo, no podía desecharse, peor aún con los fundamentos expresados en la resolución de cinco de los nueve vocales del Tribunal.

En efecto, en el primer considerando del voto de mayoría se constata que el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución le atribuye al Tribunal Constitucional la capacidad para dictaminar la constitucionalidad o no de los tratados y convenios internacionales en forma previa a la aprobación por parte del Congreso Nacional. Si en verdad, esta Función del Estado aún no ha aprobado tal instrumento internacional,

procedería la actuación del organismo de control constitucional; no obstante, el criterio de la mayoría, más adelante, es el de negar la capacidad y competencia al Tribunal, lo cual resulta incongruente y fuera de contexto, así como también pretende distraer la responsabilidad institucional en temas tan importantes para la vigencia del Estado Social de Derecho.

La resolución de mayoría hace una distinción entre el control preventivo de la constitucionalidad y un curioso control “represivo”, cuya sola mención contradice el fundamento de la organización democrática de un Estado de Derecho.

En otro acápite, de manera textual expresan que “la Constitución no le otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad de tratados o convenios internacionales”; sin embargo, en los siguientes considerandos y en el propio texto resolutivo se refieren a la demanda y deciden desecharla en una franca incongruencia, pues, si un organismo es incompetente para conocer, tramitar y resolver un asunto, no es posible que precisamente se lo acoja y decida. Esta sola tergiversación jurídica invalida lo actuado.

No existe discusión acerca de la condición de convenio o tratado internacional del “Acuerdo de Cooperación” sobre la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta; y, por tanto, se hace indispensable determinar si tal instrumento es de aquellos previstos en el artículo 161 de la Constitución, para los cuales se requiere el dictamen previo del Tribunal Constitucional y la aprobación por parte de la mayoría de los miembros del Congreso Nacional. En efecto, si se revisa el texto del acuerdo o convenio, así como el instrumento complementario referente a los temas operativos, se puede claramente advertir que se refiere a un tema de territorialidad (existe la concesión por lo menos por diez años para que militares de un país extranjero puedan acceder e ingresar a la Base, así como a otras instalaciones relacionadas con ella) y se trataría también de una alianza política y militar, pues, es evidente que se utiliza una base militar por parte de militares y para acciones de carácter bélico; por tanto, cabe el cumplimiento de los requisitos constitucionales ya anotados.

Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado “Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador”, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.

En la doctrina del Derecho Internacional, la soberanía consiste en el ejercicio pleno de los poderes públicos, sin la posibilidad de subordinación a autoridades de estados extranjeros; es decir, la plenitud del poder estatal excluye todo poder extranjero, como base fundamental del principio de la igualdad soberana de los estados, lo cual no está

presente en los convenios sobre la Base Militar de Manta, pues, allí se excluye por ejemplo de la jurisdicción ecuatoriana los daños a bienes y personas ocasionados por elementos extranjeros.

Si el convenio en mención tiene las implicaciones anotadas se hace necesario el concurso de toda la institucionalidad y la observancia de nuestro ordenamiento jurídico, que establece en forma imperativa el cumplimiento de ciertos requisitos para la aprobación de un instrumento internacional, como es el caso del numeral cinco del artículo 276 e inciso séptimo del artículo 277 de la Constitución respecto del dictamen previo del Tribunal Constitucional; así como el numeral 7 del artículo 130 ibídem, sobre la competencia privativa del Congreso Nacional para aprobar o improbar los tratados internacionales. Caso contrario, se violenta la vigencia del Estado de Derecho, se rompe el ordenamiento legal y cunde la arbitrariedad y el desatino.

En definitiva, el Tribunal Constitucional si tiene competencia para tramitar esta demanda, en virtud de las normas transcritas, de manera particular por la atribución prevista en el numeral quinto del artículo 276 de la Carta Política y, en consecuencia, cabe la determinación del incumplimiento hasta la presente fecha del envío a este Tribunal del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos” para el dictamen correspondiente previo a la aprobación por parte del Pleno del Congreso Nacional.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal – Presidente de la Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO
MORALES TOBAR EN LOS CASOS No. 032-2000-
TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC.**

En primer término, debo ratificar lo expresado en el informe de mayoría emitido por la Primera Comisión del Tribunal Constitucional, que he suscrito en conjunto con el señor doctor Hernán Salgado Pesantes, a base de las siguientes consideraciones:

“1.- La primera cuestión que debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional es el relativo a su **competencia** para conocer la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo sobre la Base de Manta y del Convenio Operativo, suscrito posteriormente.

2.- Previamente se debe señalar que el término “acuerdo” está comprendido en las expresiones de “tratados o convenios internacionales” que utiliza la Carta Política ecuatoriana, igual sucede con términos como pacto, protocolo u otros que pueden ser incluidos en la palabra “instrumentos internacionales”. Estos, una vez aprobados de conformidad con lo prescrito por el ordenamiento jurídico ecuatoriano pasan a formar parte de él e incluso la propia Carta Política determina la jerarquía que tendrán estos instrumentos internacionales, que siendo inferiores a la Constitución prevalecen sobre las leyes en general (Art. 163).

3.- La competencia del Tribunal Constitucional está determinada en el Art. 276 de la Constitución de la República a través de siete numerales. El numeral primero -que ha sido invocado para la presentación de esta demanda- se refiere a la atribución de este Tribunal para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes y de otras normas jurídicas; sin embargo, entre estas normas no se menciona a los instrumentos internacionales, llámense tratados, convenios, protocolos, pactos, acuerdos, etc., los cuales -en sentido estricto- no pueden ser confundidos con las leyes.

4.- Lo dicho significa que la competencia del Tribunal Constitucional no puede fundamentarse en el numeral primero del Art. 276 de la Ley Suprema para conocer la presente demanda de inconstitucionalidad de un instrumento internacional.

5.- Al examinar el referido Art. 276 de la Constitución -donde se determinan las competencias de este Tribunal- se advierte que el numeral quinto dispone que el Tribunal Constitucional debe *"Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional"*. Esta disposición está en armonía con el Art. 162 inciso segundo de la Carta Política, cuando se establecen regulaciones relativas a los tratados y convenios internacionales y se determina el procedimiento para su aprobación (Arts. 161, 162 y 163 de la Constitución).

6.- En consecuencia, fundamentado en el numeral 5 del Art. 276 de la Constitución y en el Art. 162 inciso segundo, el Tribunal Constitucional es competente para conocer las impugnaciones que se hacen al Acuerdo o Convenio de la Base de Manta.

7.- De lo expuesto se concluye que está dentro de las atribuciones de este Tribunal, como órgano de control de la constitucionalidad, conocer y resolver la cuestión principal de las demandas, cual es de que el Acuerdo sobre la Base de Manta no fue aprobado por el Congreso Nacional, como lo disponen los Arts. 130 numeral 7 y 161 de la Constitución, y tampoco fue enviado -dicho Acuerdo- al Tribunal Constitucional para el dictamen previo a la aprobación, que este organismo debe dar por mandato del Art. 162 inciso segundo de la Ley Fundamental.

8.- La Constitución Ecuatoriana vigente dispone que el Presidente de la República en el manejo de la política exterior puede *"celebrar y ratificar tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso cuando la Constitución lo exija"* (Art. 171 numeral 12). Es decir, hay tratados y convenios que pueden ser aprobados directamente por el Presidente de la República y que no necesitan ser conocidos y aprobados por la Legislatura, por ejemplo los convenios de cooperación cultural y científica.

9.- En cuanto a aquellos instrumentos internacionales que la Constitución exige sean aprobados por el Congreso Nacional, la misma Carta Política se encarga de precisarlos tomando en consideración su contenido y lo hace de modo expreso en el Art. 161 mediante seis numerales.

10.- Para el presente caso se debe examinar si el instrumento internacional, cuya constitucionalidad se impugna, es uno de aquellos tratados o convenios que están comprendidos en alguno de los numerales determinados en el Art. 161 de la

Ley Suprema y que, por lo tanto, deben ser aprobados o improbados por el Congreso Nacional, previo el dictamen del Tribunal Constitucional.

11.- El referido instrumento se denomina *"Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticas"*. De la simple denominación se observa que este acuerdo tiene que ver con la soberanía del Estado Ecuatoriano. A través de un convenio "de cooperación" bilateral se busca que los Estados Unidos utilicen una base aérea ubicada en el territorio del Ecuador, hay que destacar que esta base está en manos de una institución militar, pues su uso corresponde, de modo exclusivo, a la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

12.- El texto del acuerdo determina que, además del acceso y uso de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta, los Estados Unidos utilizarán *"el Puerto de Manta e instalaciones relacionados con la Base o en su vecindad"* (Art. II, letra a, numeral 1); para todo este ámbito geográfico se acuerda permitir el acceso y uso al personal (civil y militar) y *"a las aeronaves, navíos y vehículos operados por o para los Estados Unidos"* (Art. II, letra a, numeral 2). Este acuerdo tiene una duración de diez años.

13.- Del contenido o materia del acuerdo en cuestión se determina que estamos frente a un tratado o convenio internacional, de aquellos previstos en los numerales 1 y 2 del Art. 161 de la Carta Magna, para cuya aprobación la Constitución exige dos requisitos esenciales: 1) dictamen previo del Tribunal Constitucional y 2) deliberación del Congreso Nacional para que en un solo debate lo apruebe, si fuera del caso, con el voto de la mayoría de sus miembros. El numeral 1 y 2 del Art. 161 de la Constitución dicen:

"1. Los que se refieran a materia territorial o de límites; Los que establezcan alianzas políticas o militares;"

14.- El acuerdo impugnado tiene que ver con **materia territorial**, por diez años se concede a los Estados Unidos de América la atribución, propia de la soberanía del Estado del Ecuador, de acceder y de utilizar una porción de la superficie terrestre donde se encuentra la Base de Manta, de mar territorial y de espacio aéreo para que las naves y aeronaves de otro Estado accedan e ingresen a dicha Base, está claro que navegarán en aguas ecuatorianas y sobrevolarán el espacio aéreo del Ecuador. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo constituye una **alianza política e incluso de carácter militar** con el fin de combatir el narcotráfico, que si hemos de dar crédito a las noticias internacionales está estrechamente vinculado con la guerrilla que asola el país del norte. Es fácil advertir que esta cooperación es militar y política, allí se define la participación de las fuerzas militares de las dos partes, de los derechos y obligaciones que asumen y los aspectos territoriales, ya señalados, que sirven de soporte al acuerdo.

15.- En síntesis, el acuerdo bilateral en cuestión otorga a otro Estado (a los Estados Unidos) determinadas facultades que son inherentes a la soberanía nacional, prerrogativas propias del Estado Ecuatoriano. En tal virtud, el Congreso Nacional y

el Tribunal Constitucional están obligados a intervenir dentro de las atribuciones específicamente señaladas por la Constitución de la República para estas circunstancias, lo contrario es incurrir en una violación constitucional. El “Informe” de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso de 10 de noviembre de 1999 no exime, de ninguna manera, la obligación constitucional antes señalada.

16.- En consecuencia, por mandato de la Constitución, el acuerdo -materia de impugnación- debe ser sometido al Congreso Nacional, quien lo “aprobará o improbará” según expresión de la Ley Fundamental. Pero, igualmente por mandato constitucional, dicho acuerdo debe ser previamente enviado por el señor Presidente de la República a este Tribunal Constitucional para que -antes de ser conocido por la Legislatura- este Organismo dé su dictamen según lo preceptuado en la Carta Magna (Art. 162 inciso 2, ibídem). No proceder de conformidad con lo establecido en la Ley Suprema del Estado Ecuatoriano significaría quebrantar el orden jurídico constitucional”.

Adicionalmente a lo señalado en el citado informe que suscribí con el vocal Hernán Salgado, me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional, insistiendo en cuanto que el contenido del convenio impugnado se encuentra dentro de las materias señaladas en los números 1 y 2 del artículo 161 de la Constitución y que contiene normas inconstitucionales, a base de las siguientes consideraciones:

El artículo XIX, párrafo 1, del convenio impugnado señala que: *“Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador renuncian a toda reclamación entre sí, aparte de las reclamaciones contractuales, por concepto de daño, pérdida o destrucción de bienes gubernamentales a consecuencia de actividades relacionadas con este Acuerdo, o por concepto de lesiones o muertes sufridas por el personal de cualquiera de los dos Gobiernos en el desempeño de sus obligaciones”*;

Que, el artículo 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 16 del texto constitucional, señala como el más alto deber del Estado, que éste *“garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.”*;

Que, la teoría política y constitucional contemporánea señala que el Estado, como asociación política, no se justifica sino por el cumplimiento de su finalidad última que es servir a la persona humana y promover el bien común, y que esta finalidad última del Estado se realiza, entre otras, mediante su actividad en torno al respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales;

Que, el derecho a la vida es el máspreciado de los derechos subjetivos que se le reconocen a la persona humana, un atributo de la personalidad que le permite al ser humano configurarse como persona y, de este modo, ser sujeto de derechos, es decir, el ejercicio de todos los derechos de la persona dependen de la vida de la misma, entre ellos, su derecho a la integridad personal;

Que, estos derechos humanos no solo se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Ecuador, sino también en tratados internacionales en materia de derechos humanos como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras;

Que, toda acción u omisión imputable a un Estado, o de sus agentes, que sea contraria a Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, origina la responsabilidad internacional del Estado respectivo, la misma que es exigible por parte del Estado afectado, por medio de la respectiva reparación, originándose una relación jurídica de Estado a Estado;

Que, tal como se ha señalado, es deber del Estado proteger a sus nacionales y que, como indicó la Corte Internacional de Justicia en sentencia de 5 de febrero de 1970, *“un Estado puede ejercer la protección diplomática de sus nacionales por los medios y en la medida que estime apropiados”*, entre los que se cuenta la reclamación diplomática;

Que, los estados pueden renunciar a la reclamación diplomática, el mismo que deviene de la característica de soberanía, norma a la que responde el artículo XIX del acuerdo impugnado y que, en este caso, esta cláusula del instrumento se refiere *“a los derechos y deberes fundamentales de la personas”*, razón por la cual debió ser sometido a la aprobación legislativa, de conformidad con el artículo 161, número 5, de la Constitución, previo el dictamen de constitucionalidad de este Tribunal, de acuerdo con los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional, pues afecta al deber del Estado de proteger los derechos de las personas que habitan en su territorio, pues no podrá perseguir la responsabilidad internacional del Estado por medio de la respectiva reclamación diplomática;

Que, por otra parte, el acuerdo impugnado establece una alianza militar, la misma que es desarrollada en un acuerdo complementario, denominado “Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones en la Base de Manta - Ecuador”, el mismo que, en su punto 6, establece que las operaciones de interdicción serán de responsabilidad exclusiva de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, estableciendo un cronograma de vuelos mensuales de aeronaves estadounidenses, las mismas que, al ingresar el espacio aéreo ecuatoriano, *“recibirán el mismo tratamiento como las aeronaves militares ecuatorianas”* y el resultado de las misiones serán de carácter reservado;

Que, el anexo 2 del Convenio Operativo se refiere al tipo de aeronaves del Gobierno de los Estados Unidos en la Base de Manta, señalándose que antes de finalizar la construcción de la pista se limitan a tres aeronaves de tamaño mediano, como el C-130, que es la nave de transporte militar más grande que poseen las Fuerzas Armadas del Ecuador, y que, luego de la terminación de la pista, se limita a cuatro aeronaves de tamaño grande;

Que, si tanto el acuerdo impugnado como el Convenio Operativo, complementario del primero, se refieren a la lucha contra el narcotráfico, se hace presente la duda manifestada por expertos militares en el sentido de que tales aeronaves no tienen por objeto el simple combate al narcotráfico, en relación a su capacidad de transporte, propia de actividades militares distintas a las señaladas en el acuerdo impugnado;

Que, estos y otros antecedentes que aparecen del proceso determinan la finalidad del acuerdo impugnado, a partir de la

misma participación del Comando Sur de los Estados Unidos en las actividades que se realizaran en la Base de Manta, para definirlo como continente de una alianza militar;

Que, en Derecho Internacional, la soberanía de los estados es definida como la plenitud de poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado y no subordinación de éste a autoridades de estados extranjeros en la esfera de relaciones internacionales, esto es, que la plenitud del poder del Estado excluye todo poder extranjero, base del principio de igualdad soberana de los estados;

Que, el contenido del acuerdo afecta la soberanía del Ecuador en materia de su competencia territorial, pues excluye de la jurisdicción ecuatoriana los daños a bienes y personas ocasionadas por elementos extranjeros;

Que, las limitaciones de las competencias soberanas solo pueden derivar de normas jurídicas internacionales, como las que regulan las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los estados extranjeros, a las que se hacen extensivas a los funcionarios y elementos extranjeros que han ingresado e ingresarán al Ecuador como producto del convenio impugnado;

Que, el establecimiento de dichas limitaciones a la soberanía del Estado Ecuatoriano hace evidente el contenido territorial del acuerdo impugnado, al limitar la competencia territorial del Estado Ecuatoriano en materia de jurisdicción, al obligarse a entregar al elemento extranjero que ha cometido actos ilícitos a la justicia de la otra Alta Parte Contratante;

Que, además, las competencias de los estados vinculadas al territorio se caracterizan, entre otras, por su exclusividad, la que implica no solo el derecho exclusivo de cada Estado de ejercer las funciones y las actividades estatales en un determinado espacio, sea terrestre, aéreo o marítimo, sino que su uso no puede ser limitado sino a través de convenios de uso, en los que se establece una cesión temporal de parte del territorio del Estado, como es el presente caso del convenio, en el que se acuerda el uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea de Manta, y que se ejecuta no solo al interior de dicha Base Aérea, sino, como es obvio y natural a la vista del contenido del instrumento, tanto en el espacio aéreo ecuatoriano y en su mar territorial, razón por la cual el acuerdo impugnado versa sobre materia territorial y lo debió aprobar el Congreso Nacional;

Que, por último, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 46, señala que los estados no pueden alegar como vicio de consentimiento que éste ha sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno, *“a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”*;

Que, respecto del primer elemento, la violación de derecho interno para perfeccionar el consentimiento del Ecuador para adquirir una obligación de Derecho Internacional ha sido manifiesta, desde que existen claras y evidentes disposiciones constitucionales que exigen la aprobación legislativa de los instrumentos internacionales en las materias señaladas en el artículo 161 de la Constitución, como la materia territorial, las alianzas militares y las que se refieren a derechos fundamentales de las personas, como ha quedado expresado en este voto salvado, previo dictamen del Tribunal Constitucional;

Que, en relación al segundo elemento, la violación afecta no solo a una norma de derecho interno, sino a la de más importancia: la Constitución, condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico positivo del Estado Ecuatoriano, en sus artículos 171, número 12, que establece la potestad presidencial de suscribir y ratificar los instrumentos internacionales, previa aprobación por parte del Congreso Nacional, aprobación legislativa requerida por los artículos 130, número 7, 161 y 162 del texto constitucional, previo el dictamen de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 162 y 276, número 5, de la Constitución;

Que, en razón de lo señalado, la forma como se ratificó el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”, es manifiestamente contrario a la Constitución, configurándose un vicio de consentimiento en Derecho Internacional, por lo que este acuerdo no obliga al Ecuador ni a los Estados Unidos de América, sin los correctivos que se ordenan en el voto salvado al que este voto ampliatorio hace referencia; y,

En virtud de lo expuesto, estimo que el Tribunal Constitucional debió disponer que el señor Presidente de la República dé cumplimiento con lo prescrito en la Constitución Política del Estado en los artículos 276, número 5, y 277, párrafo 7, y envíe a este Tribunal, para su dictamen, el *“Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente al acceso y uso de los Estados Unidos de América de las instalaciones de la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades aéreas antinarcóticos”*.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. HERNAN SALGADO PESANTES EN EL CASO N° 032.00.TC Y OTROS ACUMULADOS

En el informe de la Primera Sala, suscrito junto con el Dr. Marco Morales Tobar, constan cuestiones esenciales como la competencia del Tribunal fundamentado en el numeral 5 del Art. 276 y en el Art. 162 inciso 2 de la Constitución y el examen del contenido del acuerdo impugnado -que permite saber que es un tratado sobre materia territorial y es una alianza política e incluso de carácter militar- lo cual es indispensable para determinar que debían conocerlo el Congreso Nacional y previamente este Tribunal.

Estos análisis son efectuados desde la perspectiva estrictamente jurídica constitucional. La cuestión política que en el caso *sub júdice* existe y mucha, en nuestro análisis

quedó confinada a un segundo plano. A lo ya dicho en el informe quiero agregar que la resolución, aprobada por cinco votos, contiene errores jurídicos, fruto del apresuramiento con que se votó, no obstante que el colega autor del informe de minoría quiso -en la deliberación final- que se modificaran algunas cuestiones.

1.- Al entrar en la parte considerativa la primera preocupación de cualquier juez o tribunal de justicia es la de **establecer su competencia** para poder conocer un asunto y es en virtud de haber fundamentado la competencia que entra en el análisis del mismo y finalmente da su resolución. En el presente caso, esto no ocurre. Recién en el quinto considerando se señala que el Tribunal no tiene competencia, cuando se debió, desde el primer momento, haber iniciado con el análisis de la competencia.

2.- Una vez determinada la incompetencia del Tribunal en el presente caso (en el quinto considerando), **¿con qué fundamento jurídico se puede entrar a examinar el fondo si no se tiene competencia?** Jurídicamente ya no hay lugar a seguir conociendo un caso cuando se determina que falta la competencia. Principio elemental de Derecho.

Desde el considerando octavo se analiza el “Acuerdo de Cooperación...” y se pasa a examinar si este tratado es de aquellos que el Congreso Nacional debe conocer, se detiene a ver si dicho acuerdo se refiere a materia territorial o a alianzas militares o políticas, a indicar que la finalidad es de combatir el narcotráfico, para señalar en el considerando diecisiete que el convenio impugnado no se refiere a las materias del Art. 161 de la Constitución y en el siguiente se dice *“el Convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura...”*.

De esta manera, se incurre en una contradicción jurídica de declarar que el Tribunal no tiene competencia y, sin embargo, entra a dilucidar el fondo. Esto significa arrogarse funciones.

3.- Si se decide que el Tribunal carece de competencia, la **resolución debe inadmitir** la demanda, no puede entrar a desecharla por improcedente, esto solo cabe si conociendo el caso -porque hay competencia- se determinan que no hay razones jurídicas suficientes para declarar la inconstitucionalidad.

4.- No es aceptable que los colegas en la resolución dictada tengan la concepción de que el Tribunal Constitucional del Ecuador realiza un **“control represivo de constitucionalidad”**, (ver, párrafo cuarto). Quienes piensen que al realizar el referido control actúan **represivamente** desconocen lo que es el control de constitucionalidad, cuya noble función tiene como fin mantener el Estado democrático de Derecho; todo lo contrario de lo que ocurre en un régimen autoritario o dictatorial donde sí cabe la represión en todos los ámbitos, incluso en el jurídico.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 015-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 202-2000-RA**

ANTECEDENTES: El señor Iván Montesinos Montesinos, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha manifestando que en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de amparo y demanda amparo constitucional, porque mediante oficios Nos. 788-DR2CINV y 1374-DR2A, de 1 de marzo y 24 de abril de 1996, respectivamente, el Director de la Regional II de la Contraloría General del Estado, ha dispuesto que se realice un examen especial de ingeniería a la construcción de varias obras ejecutadas por la Arquidiócesis de Cuenca, con fondos provenientes del Estado y un examen especial a las asignaciones Fiscales de la Arquidiócesis de Cuenca, por el período comprendido entre el 93-10-01 al 96-04-30, exámenes que se han ordenado vistas las asignaciones fiscales con ocasión del desastre de la Josefina. Como resultado de esas disposiciones, el Director de la Regional II de la Contraloría General del Estado, encargado, ha emitido un informe del examen especial y en ese informe se refiere al Programa de Vivienda en Totoracocha, reasentamiento de Gualaceo, Programa de Vivienda en Llacao y Guachun, pagos efectuados a diferentes profesionales por un mismo trabajo, valores entregados a SARDES sin presentar justificativos y al proceso inapropiado en la adquisición y distribución de cocinas. Con oficio Nro. 465 de 28 de enero de 1999, el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, ha dictado en contra del compareciente, en calidad de coordinador de la unidad de reconstrucción de la Arquidiócesis de Cuenca, glosas por S/. 546'670.524,00. Asevera que hay inconstitucionalidad del examen especial y del acto que establece las glosas porque la Iglesia no se halla comprendida dentro de la numeración del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y cuando la Contraloría General efectúa una Auditoría sobre el manejo que hace una entidad privada de recursos privados, actúa fuera de los límites de competencia que le fija la Constitución. Que los recursos privados en el caso en estudio fueron donados por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, los proporcionados a la Curia por la Fundación Esquel - Ecuador, por la Fundación Habiterra, por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano y por múltiples donantes privados. Que la Contraloría ha omitido diferenciar el destino de los dineros públicos y privados lo que tiñe de inconstitucionalidad la totalidad de su Auditoría. Que la Contraloría le ha condenado al compareciente y a algunos contratistas de la Curia por supuestos actos u omisiones que ninguna ley las tipifica como infracciones. Que la Contraloría interrogó a diversas personas, entre ellas al compareciente, sin contarse con la asistencia de un profesional - abogado; conculcándose al derecho a la defensa. Que la Contraloría no es Juez competente para juzgar a personas que no son servidores públicos en el manejo de dineros privados. Concluye su manifiesto solicitando se suspenda definitivamente el acto contenido en el oficio Nro. 465-DIRES, acto ilegítimo que vulnera los derechos constitucionales y que de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional se dicte todas las medidas necesarias para remediar los daños graves e inminentes que se le ha causado. En la Audiencia Pública en la que las partes hicieron uso de su legítimo derecho de defensa, el Juez

Segundo de lo Civil de Pichincha, en la resolución de febrero 7 del 2000, expedida a las 10h00, niega el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor Iván Montesinos Montesinos, dejando a salvo cualquier derecho al que se crea asistido. El indicado Juez concede, por interpuesto dentro de término, el recurso de apelación planteado por Iván Montesinos Montesinos.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer en este caso en el que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha deniega el recurso de amparo constitucional; y, además, en virtud del inciso primero del artículo 52 de la Ley del Control Constitucional por la apelación planteada por el actor, dentro del término legal;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existiendo inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, se declara su validez;

Que, la acción de amparo, para su procedencia, se debe constituir con la presencia simultánea de estos elementos: 1.- La existencia de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; 2.- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio Internacional vigente; y, 3.- Que el indicado acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar daño grave;

Que, del examen, el expediente que se ha formado por el recurso de amparo constitucional planteado por el señor Iván Montesinos Montesinos se llega a determinar que no existe violación constitucional en el acto emanado de la Contraloría General del Estado por cuanto el propio recurrente no ha proporcionado información, no ha concurrido, pese habersele notificado, a la conferencia de comunicación de resultados del examen y porque no se le priva del derecho de defensa con el establecimiento de glosas y, antes, por el contrario, si no se encuentra de acuerdo con ellas, puede impugnarlas ante la Autoridad Administrativa o Judicial correspondiente para hacer uso del derecho de defensa, impugnación que muy bien puede abarcar a todo el proceso que las motivó; y,

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución expedida por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha con la que niega el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Iván Montesinos Montesinos.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, René de la Torre Alcívar y Ricardo Vanegas, dos votos en contra de los doctores Marco Morales y Hernán

Rivadeneira y sin contar con la presencia del doctor Oswaldo Cevallos, en sesión de diez de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO MORALES TOBAR Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 202-2000-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, corresponde a la Contraloría General del Estado realizar auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, acción que se extenderá a las entidades de derecho privado exclusivamente respecto de los bienes, rentas y otras subvenciones de carácter público de que dispongan, por así establecerlo el segundo inciso del artículo 211 de la Constitución Política, texto similar al vigente a la fecha de iniciación de los exámenes;

Que, a fojas 2-4 del cuaderno de primera instancia constan los oficios remitidos por el Director de la Regional II de la Contraloría, en los cuales se dispone el examen especial de ingeniería a la construcción de obras ejecutadas por la Arquidiócesis de Cuenca con fondos provenientes del Estado y el examen a las asignaciones fiscales a la misma institución religiosa por el período octubre 1 de 1993 a 30 de abril de 1996;

Que, a fojas 17 y 18 del cuaderno de primera instancia constan las observaciones efectuadas por el Director de Planificación y Evaluación Institucional en oficio Nro. 08884 dirigido al Director Regional II de la Contraloría General del Estado, respecto a la necesidad de diferenciar las asignaciones realizadas a la Arquidiócesis de Cuenca tanto de fondos públicos como privados, para determinar los fondos públicos examinados; y, además, la necesidad de cumplir con lo preceptuado en el artículo 296 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, por cuanto no se ha mantenido comunicación permanente con los involucrados en los exámenes. Es decir, se buscaba garantizar la legitimidad de los exámenes dispuestos;

Que, a fojas 30-109 y 129-200 del proceso consta el informe de examen especial respecto de asignaciones fiscales recibidas por la Curia Arquidiocesana de Cuenca con ocasión del desastre de La Josefina, por el período 1 de abril de 1993 a 30 de abril de 1996, de cuyo análisis se concluye que, sin atender la observación efectuada por el Director de

Planificación y Evaluación Institucional, no solamente se efectuó el examen respecto de las asignaciones del Estado, sino también a los fondos provenientes de donaciones efectuadas por el gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano, Fundación Esquel-Ecuador, Fundación Habiterra y otros donatarios privados que aportaron para realización de obras de reconstrucción de la zona afectada por el deslave de La Josefina, constituyendo todos los fondos en uno solo para el análisis efectuado, de manera que resulta imposible diferenciar y establecer que parte de los mismos constituye fondos públicos;

Que, por otra parte, no obstante haberse dispuesto el análisis relativo al período octubre 93 a abril 96, el examen se ha realizado desde el 1 de abril de 1996, sin que conste autorización alguna para ampliar el período a examinarse, así como el examen ha recaído sobre obras distintas al objeto establecido en los oficios que disponen los exámenes referidos (superación de problemas ocurridos a causa del desastre de La Josefina), como es el caso de la readecuación de la catedral, sin que tampoco haya existido autorización para ampliar el objeto de estudio, trabajo que, por otra parte, no se encuentra incluido en el detalle demostrativo de la utilización de las asignaciones del Estado que consta a fojas 95 del proceso;

Que, la realización de una auditoría por parte de la Contraloría a una entidad privada respecto de fondos privados, se encuentra fuera del ámbito de su competencia y, por lo mismo, constituye un acto ilegítimo de autoridad pública;

Que, la forma en que se ha llevado el examen especial, como se puede establecer del propio informe, no permitió que exista un contacto permanente con los auditados, pues la Contraloría ha basado su informe en fiscalizaciones efectuadas por la misma curia, por así haberlo dispuesto la Contraloría; también, con posterioridad a la lectura del borrador y para la elaboración del informe final que sirve de base para el establecimiento de glosas, se han aceptado documentos de fiscalizaciones posteriores, como consta en el informe, sin que el accionado pueda pronunciarse sobre los mismos; la inclusión de obras no previstas para el análisis, el examen de períodos no autorizados, son aspectos que lesionan el derecho a la defensa del accionante;

Que, por otra parte, al haber juzgado a persona que no es servidora pública por el manejo de fondos privados, se ha violado el derecho a no ser distraído del Juez competente; el haber hecho observaciones a la realización de obras como la reconstrucción de la catedral vieja, efectuada con fondos privados, constituye omisión al derecho a no ser juzgado por actos no tipificados como infracción. Los derechos del accionante lesionados con los actos impugnados, estaban vigentes a la fecha de los exámenes e informes analizados; y,

Que, las consecuencias provenientes de los actos materia de la presente acción, evidentemente causan daño grave e inminente al accionante, como manifiesta en su demanda; y, Por las consideraciones expuestas, se debe: conceder el amparo solicitado y remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 017-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 048-2000-RA**

ANTECEDENTES: El Ab. Manuel Olaya Ballesteros, Gerente de la Cooperativa de transportes urbanos Quiteño Libre, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone recurso de amparo contra el Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero Tributario (E) del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la exoneración o exención de impuestos que tienen derecho las cooperativas, además que se deje sin efecto la resolución de 18 de diciembre de 1998 en lo referente al cobro injusto e ilegal del impuesto de plusvalía y que se continúe con el trámite legal correspondiente hasta la inscripción en el registro de la propiedad con la exoneración correspondiente.

A fojas 4-7 manifiesta el accionante que en octubre de 1998 previo a la emisión de informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas, procedieron a adquirir un lote de terreno ubicado en la parroquia Chaupicruz, cuyos linderos y dimensiones se encuentran consagrados en el respectivo contrato de compraventa en la cantidad de 380'000.000 sucres. Que oportunamente solicitaron al Distrito Metropolitano de Quito que dé de baja los títulos de crédito emitidos por concepto de Alcabalas, Registro y Plusvalía de acuerdo a la Ley de Cooperativas en sus artículos 145 y 103 d); así como 34 y 213 numeral 3 de la Legislación Tributaria. Que el Director Financiero (E) resuelve dar de baja los títulos de crédito por los valores de 15'113.000 y 1'900.000 sucres y ratifica el título emitido en concepto de utilidad, esto es la cantidad de 55'044.282. Que el recurso de amparo no solamente procede para acciones ya realizadas sino también para evitarlas, es decir a fin de que no se realicen. Que el acto ilegítimo que se pretende cometer viola garantías constitucionales, afecta a toda una comunidad al pretender cobrar el impuesto a la plusvalía o utilidad, se está violentando el derecho a la propiedad, seguridad jurídica, igualdad, al debido proceso amparados en los artículos 23 numerales 3, 23, 26; 24 numeral 1 de la Constitución, además los artículos 14 y 15 señalan que ningún hecho económico puede estar sometido a tributación, si no existe ley que expresamente lo grave, el 34 numeral 1 de la Legislación Tributaria dice que toda institución de carácter privado con finalidad social están exentos de impuestos en concordancia con el numeral 3 del 213 que manifiesta la inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal.

A fojas 52-55, en la audiencia pública, el Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero Tributario (E) del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su abogado defensor, fundamentan su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto existen normas expresas que garantizan los derechos y la ejecución de los actos administrativos emanados de la corporación edilicia, no existe norma constitucional que haya sido violentada de modo alguno, peor referida a los derechos fundamentales de la persona. Que no existe acto ilegítimo ni se determina cuál es el daño inminente, grave e irreparable causado. Que el principio general establece que todos están obligados a satisfacer las cargas tributarias que fija la Ley, lo que conlleva el deber de pagar tributos, además a la Administración Municipal le corresponde determinar las obligaciones que provienen de los tributos calificados por la Ley como municipales.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción de amparo deducida, resolución que es apelada por el recurrente, Ab. Manuel Olaya Ballesteros.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión ilegítimos viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente- y, c).- Que de modo inminente, amenace con causar un grave daño.- También se puede proponer amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, en la especie, el recurrente se fundamenta en que el Distrito Metropolitano de Quito trata de cobrar la cantidad de S/. 55'044.282,00, por concepto de utilidad proveniente de la compra por parte de la Cooperativa de Transportes Urbanos Quiteño Libre de un terreno y casa de habitación ubicados en la parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, de las constancias procesales se establece que el abogado Manuel Olaya, Gerente de la Cooperativa de Transportes Quiteño Libre, solicitó al Distrito Metropolitano de Quito, se dé de baja a títulos de crédito emitidos en concepto de impuestos de alcabala, utilidad y registro. El Director Financiero, encargado, con resolución expedida y notificada el 18 de diciembre de 1998, da de baja los títulos de crédito emitidos por concepto de impuestos de alcabala y registro, pero se ratifica en el título de crédito emitido en concepto de utilidad;

Que, en consecuencia, mal se haría en calificar al acto, en este caso, toda vez, que siendo como es la acción de amparo una acción extraordinaria, no puede suplir las atribuciones de los órganos competentes en materias específicas, en este sentido, por ser de naturaleza jurisdiccional es precisamente en esa instancia en que debe ventilarse; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para proponer las acciones a que se crea asistido; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar; y dos votos en contra de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de enero del dos mil uno. Lo certifico.-

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 048-2000-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, en la especie, el recurrente se fundamenta en que el Distrito Metropolitano de Quito, trata de cobrar la cantidad de S/. 55'044.282,00, por concepto de utilidad proveniente de la compra por parte de la Cooperativa de Transportes Urbanos Quiteño Libre de un terreno y casa de habitación ubicados en la parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, de las constancias procesales se establece que el abogado Manuel Olaya, Gerente de la Cooperativa de Transportes Quiteño Libre, solicitó al Distrito Metropolitano de Quito, se dé de baja a títulos de crédito emitidos en concepto de impuestos de alcabala, utilidad y registro. El Director Financiero, encargado, con resolución expedida y notificada el 18 de diciembre de 1998, da de baja los títulos de crédito emitidos por concepto de impuestos de alcabala y registro, pero se ratifica en el título de crédito emitido en concepto de utilidad;

Que, el título de crédito emitido por concepto de utilidad constituye un acto ilegítimo de la autoridad tributaria municipal ya que se trata de cobrar en forma ilegítima un

tributo a la Cooperativa que se encuentra, por mandato de la ley, exonerada del pago de dicho tributo. Es, en consecuencia, una amenaza que causaría grave daño a los intereses patrimoniales de la Cooperativa de Transportes Quiteño Libre.

Por lo expuesto, se debe: revocar la resolución emitida por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha el 20 de diciembre de 1999, con la que niega la acción de amparo deducida por el abogado Manuel Olaya Ballesteros, en la calidad que comparece; conceder el amparo constitucional planteado por el abogado Manuel Olaya Ballesteros, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Quiteño Libre, suspendiéndose la parte de la resolución dictada por el Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito, encargado, el 18 de diciembre de 1998, en la que se ratifica en el título de crédito “emitido en concepto de utilidad; y, devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 018-2001-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 028-2000-TC**

ANTECEDENTES.- El Teniente de Navío Franklin Rodrigo Realpe Suárez, amparado en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política y los artículos 18 e), 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Control Constitucional y con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1317 de 13 de abril de 1998, expedido por el Presidente Constitucional de la República, mediante el cual se le da de baja de la Institución Militar, por considerar que el mismo viola claros preceptos constitucionales y legales que van en contra de sus derechos fundamentales como ciudadano y miembro de la Institución Militar.

Manifiesta el demandante que fue notificado con la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de 6 de junio de 1996, por la que se le coloca en situación de disponibilidad de conformidad con lo señalado en el Art. 76 literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas por convenir al buen servicio. Sobre este hecho expresa que luego de varias solicitudes efectuadas se le comunica que la resolución se basó en el análisis y examen de su libreta de vida naval “la que contiene sanciones disciplinarias pasadas las mismas que constituían cosa juzgada porque fueron cumplidas y ejecutadas; que, sin embargo, se ratificaron en que ameritaba su baja por convenir al buen servicio. Que, luego de haber solicitado las reconsideraciones y apelaciones que reseña en su demanda, contrario a todas sus peticiones y formulaciones

de rectificación de los actos inconstitucionales en su contra, con fecha abril de 1998, la Comandancia General de Marina tramita a la Presidencia de la República el Decreto de su baja, la misma que se la publica por medio del Decreto Ejecutivo 317 de 13 de abril de 1998. Manifiesta además que se le ha conferido un certificado de su conducta durante los últimos 8 años de sus servicios en el que constan las notas 19.37/20 y 19.34/20 en los Grados de Teniente de Fragata y Teniente de Navío, respectivamente, por lo que considera inconcebible que se haya evaluado, por una comisión especial, su hoja de vida como mala conducta.

Considera que el Decreto Ejecutivo en referencia viola disposiciones constitucionales y legales, como los numerales 1 y 16 del artículo 24 y artículos 272 y 186 de la Constitución Política, así como varios artículos de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la República, a través de la Procuradora Judicial, niega que el Decreto Ejecutivo 1317 sea inconstitucional, por cuanto se cumplieron todos los procedimientos legales y reglamentarios militares, exponiendo cada uno de los pasos dados, fundamentándolos legalmente. Que el Teniente de navío Realpe Suárez fue dado de baja, mediante Decreto Ejecutivo, como lo ordena el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, luego del cumplimiento de los procedimientos previstos en esa Ley. El Decreto Ejecutivo 1317 no es contrario a la Constitución y tampoco conculca derechos del actor garantizados en la Norma Suprema. La disponibilidad y baja se realizó por autoridad competente, y luego de cumplir con lo previsto en el Capítulo III Título III del Reglamento General de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y más reglamentos militares, por lo que no se ha contrariado el principio de legalidad establecido en los artículos 119 y 272 de la Constitución. El demandante pudo ejercer el derecho a su defensa y agotó todas las instancias administrativas y militares, no pudo desvanecer los hechos que se le imputaron, el demandante no ha sido sancionado dos veces por la mismas infracción ni se le ha calificado como mala conducta a hechos que no lo son y que no se encuentren expresamente contemplados en los reglamentos internos, la hoja de vida del demandante se revela su mala conducta. Solicita se rechace la demanda por las consideraciones de orden constitucional y legal expuestas.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

Que, en el trámite se han observado las normas que regulan este procedimiento, por lo que se declara su validez; Que, la demanda se orienta a la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1317 mediante el cual se da de baja de las filas militares al Teniente de Navío Franklin Rodrigo Realpe Suárez, por lo que procede el análisis relativo al incumplimiento de las disposiciones constitucionales vigentes a abril de 1998, fecha de publicación del referido Decreto, no así de las disposiciones constitucionales actualmente vigentes, como pretende el demandante, pues la constitucionalidad de cualquier normativa debe ser considerada al momento de su expedición;

Que, los antecedentes para el Decreto Ejecutivo impugnado se refieren a la calificación de mala conducta y disposición de disponibilidad de que fuera objeto el demandante y todo el procedimiento que determinó el mismo, que ha seguido las disposiciones legales y reglamentarias del personal de las Fuerzas Armadas y en el que el accionante ejerció su derecho de defensa, del cual resultó la sanción consistente en su baja, por lo que tampoco ha existido doble sanción, razones que permiten concluir en la inexistencia de violación a las normas constitucionales relativas al debido proceso;

Que, se establece que en la normativa constitucional correspondía al Presidente de la República facultades que tienen relación con la Fuerza Pública, como su máxima Autoridad, y, específicamente, la privación de grados, honores y pensiones solo puede efectuarse por las causas y en la forma determinadas por la ley, por lo que se concluye que el Decreto en estudio fue adoptado conforme a expresas disposiciones constitucionales;

Que, consta del expediente el informe N° CRAV-032-R de 13 de abril de 1997 en el que se determina que el hoy demandante no ha desvirtuado el motivo por el cual la comisión Especial del COSUVA, la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios y las Resoluciones del Consejo lo colocan en disponibilidad por mala conducta; y,

En ejercicio de sus atribuciones

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad, por improcedente.
- 2.- Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por unanimidad con nueve votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar, en sesión de veinte y tres de enero del año dos mil uno. Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de enero del 2001.- f.) El Secretario General.